



**Expediente No. 2019-386**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
04 DE OCTUBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra **WRG DISEÑOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, informándole que la parte ejecutante aportó constancias de notificación y solicita continuar con el desarrollo legal del proceso. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
04 DE OCTUBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**i) Del trámite de notificación.**

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial adiado 27 de julio de 2020<sup>1</sup>, aportó constancias del envió del citatorio a la demandada por correo electrónico, solicitando al Juzgado seguir con la ejecución, petición que fue reiterada posteriormente.

Pues bien, no debe olvidarse que actualmente el Decreto 806 de 2020, expedido por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19 impuso al ordenamiento jurídico modificaciones al trámite de notificación personal, implementando el uso de los medios tecnológicos, a fin de garantizar la protección del debido proceso, agilizando el trámite de los procesos, incluso los que se encontraban en trámite para la fecha de su expedición; facilitando la información, las comunicaciones, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuyendo con la reactivación de las actividades económicas. Consagrando a través del artículo 8 lo siguiente:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.***

<sup>1</sup> Documento 2. (Expediente digitalizado)  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.  
(...)

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro."

(...)

(subraye del Juzgado)

De igual forma resalta el Despacho que, el trámite de notificación, además, debe realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional a través de sentencia C-420 de 2020, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia dentro de las documentales aportadas por la parte actora, que el día 15 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, fue remitida comunicación de notificación al correo electrónico [wrg.disenos.construccion@gmail.com](mailto:wrg.disenos.construccion@gmail.com), dirección que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, pertenece a la entidad demandada WRG DISEÑOS & CONSTRUCCIONES S.A.S., y se encuentra relacionada para efectos de notificaciones judiciales<sup>3</sup>.

De igual forma, las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte actora, ponen en conocimiento que, dentro del envío fue incluido el libelo demandatorio y sus anexos, como también la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago; así mismo se evidencia que la comunicación no pudo ser entregada a la dirección electrónica referida, tal y como se observa en el certificado de entrega aportado por la ejecutante.

Ahora bien, dentro de las piezas procesales allegadas, también se avizora que fueron enviadas de manera físicas, las citaciones de notificación y de aviso a la dirección de la

<sup>2</sup> Documento 2. Pág. 4 y s.s. (Expediente digitalizado)

<sup>3</sup> Documento 1. Pág. 30 (Expediente digitalizado)



demandada, en los meses de octubre y diciembre de 2020<sup>4</sup> en el orden señalado, tal y como lo señalan las normas procesales del derecho laboral, citaciones que de conformidad a los certificados de las empresas de envío fueron recibidas por la demandada.

3

De acuerdo a lo esbozado, puede precisar el Despacho que, la notificación personal de la demandada no se ha configurado, pues, tal y como se indicó en líneas que anteceden, para que dicha etapa se surta con base en las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, debe existir constancias de que el mensaje fue recibido por la demandada o entregado a ésta, y es desde ese momento en el cual comenzaría a surtir el trámite de notificación para perfeccionarse dos días después, tal y como lo señala la norma *ibídem*.

Así mismo, y de cara al trámite realizado por la parte actora conforme a las disposiciones procesales de la especialidad laboral, es claro que la notificación de la entidad llamada a juicio no se ha perfeccionado; recuérdese que el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO**

*Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

**Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”** (Negrillas y subraye del Juzgado)

Por lo anterior no es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, tal y como lo solicita la parte actora, toda vez que, dentro del asunto la litis no se encuentra trabada y por ende no está garantizado el derecho de defensa de la demandada, derecho que se salvaguarda con el conocimiento de la demanda, que le otorga a la llamada a juicio la posibilidad de ejercerlo o no a través de apoderado judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante ha efectuado los tramites establecidos en el Decreto 806 y en el C.P.T. y de la S.S, para lograr la notificación de la demandada, sin que la misma se haya perfeccionado, el Despacho ordenará el

<sup>4</sup> Documento 5. (Expediente digitalizado)



emplazamiento de la ejecutada conforme a lo establecido en el artículo 29 de la última normatividad en mención.

Tal emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación.

Al examinarse la lista de curadores ad litem llevada en el despacho, en su orden quedan seleccionados los doctores Angelina de Jesús de los Reyes Berdugo, Ángel David Pabón Camero y Anggi Katerine Estrada Causado, a quienes se les deberá comunicar por medio de correo electrónico que se encuentre en el SIRNA, sin señalar honorarios.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P.

**“Artículo 48 Designación.**

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte ejecutante, relacionada con seguir adelante la ejecución; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a la ejecutada **WRG DISEÑOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días



después de publicada la información de dicho registro; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: DESIGNAR** de la lista de curadores ad litem llevada en el despacho a la Dra. Angelina los Reyes Berdugo con dirección electrónica [angyjudicial@hotmail.com](mailto:angyjudicial@hotmail.com), el Dr. Ángelo David Pabón Camero con dirección electrónica [angelo11\\_pc@hotmail.com](mailto:angelo11_pc@hotmail.com) y la Dra. Anggi Katerine Estrada Causado, con dirección electrónica para notificación [angie\\_8593@hotmail.com](mailto:angie_8593@hotmail.com), a quienes se les deberá comunicar a través de la secretaria, por medio de correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

**QUINTO: CUMPLIDO** lo indicado en los numerales que anteceden, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 34  
CBB